

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	NANCY ELICENIA HERNANDEZ y ANDRES
	FELIPE MOSQUERA URRUTIA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 42 de 2022
Temas y	Divorcio por mutuo acuerdo.
Subtemas	
Decisión	SE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO
	ACUERDO.

NANCY ELICENIA HERNANDEZ Y ANDRES FELIPE MOSQUERA

URRUTIA, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 18 de mayo de 2021 ante la Notaría Diez del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, acto registrado en la misma notaria bajo el serial No. 7551498. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre NANCY ELICENIA HERNANDEZ Y ANDRES FELIPE MOSQUERA URRUTIA, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe

el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y

patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia, se decreta tener en su valor

probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes

con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver

previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción

voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, "El

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido

por éste mediante sentencia".

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada

ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del

Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación

analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida

a los procesos verbales de divorcio en el que dice, "El Juez dictará sentencia de

plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al

derecho sustancial"; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°,

Art 278 de la citada ley: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no

hubiere pruebas por practicar".

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de

los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los

mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues,

el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la

prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el

trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21,

numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las

reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste

Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial,

ostentando ambos la mayoría de edad, la señora NANCY ELICENIA HERNANDEZ,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.887 y el señor ANDRES FELIPE

MOSQUERA URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.578.585, y de

ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer

obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82

y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se

aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Diez del Círculo

Notarial de Medellín, Antioquia, que da fe de su inscripción el folio 7551498.

EL ACUERDO

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán

conforme lo acordaron: "1. La residencia de los cónyuges será separada. 2. No habrá

Sentencia No. 42

Solicitantes: NANCY ELICENIA HERNANDEZ y ANDRES FELIPE MOSQUERA URRUTIA

Radicado: 05001311000720220002500

obligaciones alimentarias a cargo de cada uno de nosotros, toda vez que cada uno

tiene recursos para subsistir. 3. En nuestra unión no existen hijos.".

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera

que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles

determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos

inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA

HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la

cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992.

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes

estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la

sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES NANCY

ELICENIA HERNANDEZ Y ANDRES FELIPE MOSQUERA URRUTIA.

MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 18 DE MAYO DE 2021,

NOTARÍA DIEZ DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS

DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y

PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA DIEZ DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa Juez Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e20d05de77bb92d98de181fc5a2de87a1932820ae7ad53a8a1ce3fb9801503 Documento generado en 17/02/2022 09:59:35 AM

> Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica